

Orden de 28 de marzo de 1989, de la Consejería de Industria y Energía, en desarrollo del Real Decreto 2.291/1985, de 8 de noviembre, del Ministerio de Industria y Energía (B.O.C. 49, de 8.4.1989)

Artículo 1. La instalación y conservación de aparatos elevadores sujetos al Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención de los mismos, será realizada por empresas inscritas en el Registro de Empresas Instaladoras y Conservadoras de Aparatos Elevadores, respectivamente.

Los requisitos necesarios para la inscripción son los indicados en la I.T.C. AEM-1 aprobada por Orden de 23 de septiembre de 1987.

Artículo 2. Puesta en funcionamiento de aparatos elevadores.

Salvo los casos previsto en el art. 3 de esta Orden, no requerirá autorización administrativa, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 2.135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial debiendo presentarse en las Direcciones Territoriales de la Consejería de Industria y Energía (1) un certificado de la empresa instaladora autorizada que haya realizado la instalación, según dispone el artículo 17 del Reglamento AEM, firmado por el técnico titulado competente que haya dirigido el montaje, y visado por el Colegio Oficial correspondiente. Esta verificación de final de obra incluirá el protocolo de las inspecciones, verificaciones y pruebas realizadas que se ajustará a lo indicado en el anexo D de la I.T.C. MIE AEM-1, y tendrá resultado positivo, además del duplicado del contrato de mantenimiento debidamente firmado.

Artículo 3. Cuando algún elemento de la nueva instalación o reforma de un aparato no se adapte estrictamente a las normas técnicas que establece la reglamentación vigente se tendrá que solicitar de las Direcciones Territoriales de la Consejería de Industria y Energía (1), antes del inicio de la instalación, la exclusión del cumplimiento de la norma establecida, acompañando la documentación técnica preceptiva.

Las Direcciones Territoriales de la Consejería de Industria y Energía (1) estudiarán el expedien-

te y podrán denegar la solicitud si estima que no está suficientemente justificada la exención.

Artículo 4. En caso de cambio de conservador, el conservador entrante al dar cuenta del cambio a la Dirección Territorial correspondiente, solicitará de una Entidad de Inspección y Control Reglamentario la realización de una inspección del aparato objeto del cambio de mantenimiento. El plazo máximo para realizar esta inspección será de un mes después de la fecha de cambio de conservador.

Artículo 5. Los propietarios, titulares o administradores de los aparatos elevadores existentes, quedan obligados a encargar a una Entidad de Inspección y Control Reglamentario legalmente autorizada, la inspección periódica de sus aparatos con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha establecida como límite para efectuarla.

A continuación se exponen las fechas límites de realización de la próxima inspección periódica en función de la fecha de puesta en servicio de los aparatos elevadores:

Fecha de puesta en marcha	Fecha límite para la próxima inspección
Antes del 31-12-70	31-10-89
Entre el 1-1-71 y antes 31-12-73	30-05-90
Entre el 1-1-74 y antes 31-12-76	31-12-90
Entre el 1-1-77 y antes 31-12-80	30-06-91
Entre el 1-1-81 y antes 31-12-84	31-12-91
Entre el 1-1-85 y antes 1-10-87	30-06-92

El resto de los aparatos instalados o que se instalen, así como los mencionados, para las posteriores inspecciones serán sometidos a las sucesivas inspecciones periódicas reglamentarias dentro de los períodos establecidos en la respectiva I.T.C. del Reglamento AEM vigente.

Artículo 6. Las Entidades de Inspección y Control Reglamentario quedan obligadas a remitir a las Direcciones Territoriales correspondientes en un plazo máximo de 15 días, los informes relativos a las actuaciones que realice de acuerdo con la presente Orden, para su conocimiento y ejercicio, si procede, de la actividad sancionadora reglamentada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Industria para adoptar las medidas necesarias para la aplicación de lo previsto en esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(1) Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento (véanse Decreto 23/2016, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento, D23/2016).